



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY BELTRÁN RUIZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NIVEL I DE PUERTO RICO - META
EXPEDIENTE: 50 001 23 33 000 2015 00284 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y adición de condena, presentada por la apoderada de la parte actora (folios 182 al 183).

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 (folios 153 al 159), se profirió sentencia accediendo de manera parcial a las pretensiones de la demanda, condenado al Hospital de Puerto Rico, así:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condena al Hospital nivel I de Puerto Rico – Meta, a pagar las cotizaciones adeudadas al sistema general en pensiones desde el 1 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, tomando como ingreso base de cotización los honorarios pactados; si la demandante no hubiese hecho los aportes o existiese diferencia en su contra, la entidad demandada deberá descontar del valor reconocido por concepto de prestaciones sociales, el porcentaje que le correspondía sufragar como empleada y trasladarlo al respectivo Fondo Pensional, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar Hospital Nivel I de Puerto Rico – Meta, a reconocer a la señora ARACELY BELTRÁN RUIZ, las prestaciones sociales de orden legal previstas para los Auxiliares de enfermería de planta de la entidad, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, tomando como base el valor de los honorarios mensuales pactados."

La apoderada de la parte actora, solicitó se aclare el numeral segundo del resuelve de la mencionada sentencia, ya que sólo se ordenó el pago de las cotizaciones del sistema general en pensiones por el lapso comprendido entre el 1 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, siendo que esta clase de cotizaciones son imprescriptibles, por lo que su pago corresponde desde el 3 de abril de 2006 hasta 28 de febrero de 2014, periodo que duró la relación laboral de la actora con la entidad hospitalaria demandada.

Así mismo, manifestó que se aclare el numeral tercero referente a que si las prestaciones sociales de orden legal a que hace referencia dicho numeral corresponden a las solicitadas en la demanda.

Igualmente, solicitó que se profiera una sentencia complementaria, con la cual se establezcan los valores liquidados que deberá pagar la parte demandada, ello en atención al artículo 284 del C.G.P (folios 182 al 183).

A folios 164 al 176 obra recurso de apelación presentado por el apoderado del Hospital de Puerto Rico, contra la referida sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES:

La figura de la aclaración de providencias, se encuentra prevista en el artículo 285 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (subrayado por el Despacho)

En virtud de la norma transcrita, la petición de aclaración de la sentencia procede dentro del término de ejecutoria de esta, siempre y cuando se plasmen conceptos o frases que generen incertidumbre.

El Consejo de Estado¹, ha indicado que la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, pues su finalidad es la de evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

Así las cosas, el Despacho entrará a resolver dicha solicitud, como quiera que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pide sea aclarada.

Para el caso que nos ocupa, desde ya se anuncia que se negará la aclaración de la sentencia, pues la misma cumple con el principio de congruencia, ya que el resuelve es consecuencia del estudio y análisis efectuado por el Despacho acerca de las pretensiones de la demandante, plasmados en la parte considerativa de la misma, sin que se observe frases inconclusas o que induzcan a la duda.

Con relación al numeral segundo, concerniente al lapso por el cual se ordenó el pago de los aportes al sistema pensional, no es dable su cancelación desde el 3 de abril de 2006, como lo pretende la memorialista, ya que la relación laboral entre la demandante y el Hospital de Puerto Rico existió desde el 1 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, periodo que en efecto se ordenó el pago de los aludidos aportes, tal como se explicó a folio 157.

De igual manera tampoco es procedente aclarar el numeral tercero, ya que no se vislumbra ningún motivo de duda, pues la sentencia fue enfática en indicar que la entidad condenada deberá pagarle a la actora las prestaciones que legalmente reconoce a las auxiliares de enfermería de planta, y no las que en su momento se discriminaron en la demanda, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de éste Despacho, como se observa a folio 158.

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado, auto del 16 de octubre de 2014, Rad N° 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Así mismo, el Despacho no procederá a proferir sentencia complementaria con el fin de establecer los valores adeudados por concepto de emolumentos salariales, ya que el presente asunto y por ende la decisión final es de tipo declarativo cuyo fin era determinar la legalidad del acto acusado y establecer si le asistía o no el derecho reclamado por la actora, sin que se tenga la obligación de emitir una condena por un determinado valor, máxime cuando la obligación de elaborar la respectiva liquidación se encuentra en cabeza de la entidad demandada, quien cuenta con los soportes necesarios para realizarla, los cuales no obran dentro del expediente imposibilitando al Juzgado efectuarla.

Por otro lado, se advierte que una vez finalice el término de ejecutoria de la presente providencia el Despacho, se pronunciará frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por el apoderado del Hospital demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y complementación, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. HEVELIN XIOMARA GIL RENDÓN como apoderada de la entidad demandada, en los términos y forma del poder obrante a folios 177 al 181 del expediente.

TERCERO: una vez, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del Hospital Nivel I de Puerto Rico.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 10 de marzo de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
---	---

